

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO DECIMO PRIMERO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA PAZ DE LAS PERSONAS Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO”; EL CAPÍTULO III DENOMINADO “DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO”, CON LOS ARTÍCULOS 189 BIS, 189 TER Y 189 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Laura Ivonne Pantoja Abascal, en mi carácter de Diputada local, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, con el derecho que me confiere el artículo 8° fracción II y cumpliendo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar ante el Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona al Título Decimo Primero del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo denominado “Delitos Contra la Paz de las Personas y la Inviolabilidad del domicilio”, el Capítulo III denominado “Desplazamiento Forzado Interno en el Estado*, al tenor de la siguientes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Si bien es cierto que el desplazamiento forzado interno es una problemática global que ha provocado que miles de personas se vean en la necesidad de huir de su lugar de residencia, cierto es también que, en nuestro Estado de Michoacán, desde hace décadas que viene sucediendo esta problemática sin que ninguna autoridad de gobierno haya intervenido, más allá del discurso, pero sin reconocer que el delito de Desplazamiento forzado interno se da día a día.

Virtud a que el Desplazamiento Forzado ha venido en incremento de manera Internacional, desde 1992 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas inició trabajos para elaborar lineamientos que sirvieran a la generalidad de Estados para hacer frente a los desplazamientos forzados, de tal suerte, que en 1998 fueron publicados los Principios Rectores sobre Desplazados Internos de la ONU, documento, que si bien carece de naturaleza vinculatoria, desde su presentación ha fungido como una guía para la elaboración de legislaciones, políticas públicas y protocolos, inclusive, contiene el concepto de desplazamiento forzado interno reconocido en el ámbito internacional, cual dispone:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su

lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (CDH, 1998).

Dentro de la definición anterior, sobresale, por un lado, el carácter coercitivo o involuntario del desplazamiento y, por otro lado, el hecho de que este se presenta dentro de las fronteras nacionales. Asimismo, el desplazamiento puede presentarse como respuesta a una de las circunstancias previstas en la definición, es decir, de manera reactiva, o bien, de forma preventiva para evitar los efectos de dichas circunstancias. El desplazamiento interno forzado (DIF) puede darse de manera individual o colectiva; a la vez, puede ser espontáneo e inmediato, o bien, puede tomar la forma de salidas preparadas y organizadas.

Finalmente, el término en particular dentro de la definición indica que la lista de causales que generan el desplazamiento interno forzado no es exhaustiva y que pueden existir otras causas de desplazamiento no mencionadas que afectan de manera directa la vida de personas.

En ese orden de ideas, la problemática no resulta ajena al contexto interamericano, pues organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han pronunciado en multiplicidad de casos que guardan relación con éxodos forzados, debido a graves omisiones en las que han incurrido Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no cumplir con las obligaciones de respeto, garantía y armonización de la normativa interna con preceptos internacionales en situaciones de desplazamiento forzado. [1]

Con base en lo anterior, se destaca que debido a la gravedad y los alcances del desplazamiento forzado éste ha sido catalogado por la Corte Interamericana como una violación continúa y múltiple de derechos humanos; continúa, en razón de que, hasta que persista la situación de desplazamiento y no se garantice la efectiva reparación del daño las violaciones sufridas por las víctimas no cesan; y múltiple, dado a la “amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo “. [2]

Razón por la cual, a raíz de la gravedad de la problemática y el aumento gradual y desmedido

de los casos de éxodos forzados de Estados parte de la Convención, en 2005, en el caso Masacre de Mipiripán vs. Colombia, la Corte Interamericana reconoció en su sentencia que:

Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. [3]

El desplazamiento forzado interno, trae aparejado una serie de violaciones a los derechos humanos de quienes lo sufren de difícil reparación, como sería la vida, la integridad personal, la salud, la propiedad, la educación, el trabajo y la libertad entre otros, siendo todos ellos un ataque directo a su identidad, forma de vida, cultura y dignidad.

El desplazamiento forzado interno, no solamente afecta sino destruye el propio constructo social de las víctimas que son totalmente despojadas de sus bienes y derechos lo cual provoca una experiencia traumática e inclusive física de quienes padecen los estragos de abandonar sus hogares de origen y/o residencia por determinadas causas.

Verse obligada/o a huir y abandonar su lugar de residencia no sólo genera necesidades en términos de vivienda y seguridad. Para restablecer su proyecto de vida y el pleno ejercicio de sus derechos, las personas desplazadas internamente pueden necesitar apoyo económico, ayuda humanitaria, asistencia médica y psicológica, reposición de documentos, apoyo para la realización de trámites administrativos, restitución de tierras y propiedades, así como acceso a mecanismos de justicia y reparación. [4]

Asimismo, entre la población desplazada existen niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, poblaciones indígenas y otros perfiles y grupos de personas con necesidades especiales de atención y protección que deben ser tomadas en cuenta. [5]

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados, el presente proyecto de Iniciativa que pongo a su consideración, tiene por objeto, maximizar los derechos humanos de las y los Michoacanos acorde a los principios del artículo Primero Constitucional, así como de los tratados Internacionales en materia de Desplazamiento Forzado Interno en nuestro Estado.

En nuestro Estado, se está sufriendo el fenómeno del desplazamiento forzado, el aumento de la violencia en la región de “Tierra Caliente”, ha convertido a este estado en un foco de desplazamiento. En municipios como Aguililla, Buenavista, Chinicuila, Coalcomán y Tepalcatepec familias enteras han tenido que dejar sus hogares debido a los bloqueos, ataques y enfrentamientos armados entre grupos del crimen organizado; tanto en la región Oriente como en la región ciénega, se estima que al menos 9,000 personas dejaron sus hogares en la entidad en la segunda mitad del 2021.

Salvador Maldonado Aranda, catedrático del Colegio de Michoacán, asegura que el desplazamiento forzado interno es un fenómeno “dramático” del que se desconoce su verdadera dimensión debido a que el país no cuenta con un registro sobre estos movimientos obligados.

Señala que “No hay un registro. Pero sí podemos observar este fenómeno dramático. Ha habido desplazamientos de familias y de varias personas y que son incuantificables por la existencia de datos, de ciudades pequeñas que han tenido que migrar por los efectos de la violencia. Es un desplazamiento forzado que no se ve porque hay muchas familias que salen porque han sido amenazadas, extorsionadas, por efectos de la violencia, pero esas cifras no se conocen”

De ahí la imperiosa necesidad de cumplir con nuestra responsabilidad legislativa en ajustar las normas de derecho a una realidad fáctica. Es decir, actualmente, nuestro Código Penal, adolece de una definición que establezca el tipo penal del delito de Desplazamiento Forzado Interno en nuestro Estado, un delito que se está cometiendo en la realidad diariamente afectando a niñas, niños y adolescentes, a adultos mayores y a personas con discapacidad; delito que aun cuando como legisladores lo vemos y en nuestros distritos lo palpamos, se encuentra invisibilizado en nuestra legislación objetiva penal.

La carencia del tipo penal de Desplazamiento Forzado Interno en nuestro Estado deja en la total impunidad a personas físicas, morales e inclusive Servidores Públicos al cometerse, solaparse o ignorar el delito de Desplazamiento Forzado Interno en nuestro Estado, dado que, al adolecer nuestro Código Penal, de una definición y del tipo penal de este delito deviene nulo el derecho humano de acceso a la justicia al no permitirle a la Fiscalía General del Estado y a sus Agentes del Ministerio Público iniciar carpetas a fin de investigar y poder perseguir y sancionar apropiadamente con el rigor de la ley esta conducta antisocial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona al Título Decimo Primero del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo denominado “Delitos Contra la Paz de las Personas Y LA Inviolabilidad del Domicilio”, el Capítulo III denominado “Desplazamiento Forzado Interno en el Estado, para quedar como sigue:

Título Décimo Primero
*Delitos Contra la Paz de las Personas
y la Inviolabilidad del Domicilio*

Capítulo I ...

Capítulo II ...

Capítulo III
*Desplazamiento Forzado
Interno en el Estado*

Artículo 189 bis. Se considera Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Michoacán de Ocampo, a aquella situación o hecho en la que la o las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, de personas físicas o morales a partir de la instalación o explotación de proyectos de infraestructura o medios de producción, por motivos políticos, ideológicos o religiosos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Artículo 189 ter. Comete el delito de desplazamiento forzado interno, quien de manera individual o colectiva de modo directo o por medio de otros, mediante actos violentos o cualquier otro medio coactivo en contra de una o un grupo de personas ocasionando el abandono de su residencia habitual legítima de manera parcial temporal o permanente.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días multa, y la reparación integral de los daños que se ocasionen durante el desplazamiento forzado interno a quien incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior.

En el delito de desplazamiento forzado interno, se procederá de oficio y la pena aumentará hasta una mitad en contra del responsable o responsables de desplazamiento forzado cuyas víctimas involucren niños, niñas, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, persona o personas defensoras de derechos humanos y periodistas, o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.

No se entenderá por desplazamiento forzado interno el movimiento de población que realice la autoridad, cuando tenga por objeto la seguridad de esta o por mandamiento judicial.

Artículo 189 quáter. La pena aumentará el doble de la que corresponda cuando la o las personas que incurran en el delito de manera directa o por medio de otros, sean autoridades o servidor público federales, estatales, municipales o desempeñen algún cargo tradicional dentro de la comunidad donde se origine el desplazamiento, sean estos ejidales, comunales, entre otros, respetando en todo momento lo señalado por la Carta Magna en razón a las normativas tradicionales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

[1] Reconocimiento constitucional del derecho humano a no ser desplazado forzadamente ¿La punta de lanza para hacer frente a los éxodos forzados? <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/reconocimiento-constitucional-del-derecho-humano-no-ser-desplazado-forzadamente-la-punta>

[2] Corte IDH, 2016, párr. 173

[3] Caso Masacre de Mipiripán vs. Colombia. Sentencia. ColDH, 2005, párr. 188

[4] Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Episodios De Desplazamiento Interno Forzado Masivo En México Informe 2019. Pág. 9

[5] Ibidem,





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx